

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-19-ESP-V/2013

**DENUNCIANTE:** C. JORGE AVALOS COLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VERACRUZ, VER.

**DENUNCIADO:** C. RAMON POO GIL, EN CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VERACRUZ, VER. Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-19-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Jorge Ávalos Colina**, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, en contra del **C. Ramon Poo Gil**, en calidad de candidato a **Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por presuntos **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.”** Lo cual originó los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día veintinueve del mes de mayo del año en curso, el C. Jorge Ávalos Colina, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Ramón Poo Gil, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**V. Admisión.** Mediante proveído de fecha tres de junio del presente año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-19-ESP-V/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Jorge Ávalos Colina como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante;

y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y a los denunciados el acuerdo en comento.

**VI. Notificación y Emplazamiento.** El seis de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En esa misma fecha, fueron emplazados los denunciados, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

**VII. Omisión de dar contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, dando contestación a la denuncia presentada en su contra, y por ofrecidas sus pruebas. Respecto al denunciado Ramón Poo Gil, se tuvo por omiso respecto de contestar sobre los hechos que se le imputan, con el único efecto de preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto pudiese generar presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

**VIII. Admisión de pruebas.** De igual forma, en el proveído citado con antelación, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, acordando lo que a continuación se traslada:

*“A) Vistas las presentes actuaciones y toda vez que el estado de las mismas lo permite, en vía de preparación de pruebas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: Por la **parte denunciante**: -----  
**Se admite, la DOCUMENTAL TÉCNICA,** consistente en trece impresiones fotográficas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----  
Asimismo, en virtud de que únicamente ofrece como pruebas de su parte, la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional;** las mismas no ameritan mayor preparación por lo que en su momento procesal oportuno se acordará lo procedente.-----*

*Por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante ante el Consejo Municipal, C. Héctor Manuel Esteva Díaz: -----*

*Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del Instrumento Notarial número dieciséis mil cuarenta y siete, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, del libro doscientos trece, otorgado ante la fe del Licenciado Alfredo Pichardo Fernández, Notario Público número 18, de la décimo séptima demarcación notarial, con residencia en el municipio de Veracruz, Veracruz, constante de tres fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

*Por el denunciado Ramón Poo Gil, la omisión de contestar la denuncia instaurada en su contra, tiene como único efecto la preclusión de su derecho para aportar pruebas, sin generar presunción alguna sobre la veracidad de los hechos que se le imputan.-----“*

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente, por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local, para el día diecinueve de octubre del año en curso, a las catorce horas.

**IX. Escrito de desistimiento.** A las quince horas con cuatro minutos del día dieciocho de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual, se desiste de la denuncia materia de la presente resolución. En esa misma fecha se levantó por parte del personal actuante adscrito a este Instituto Electoral, razón de comparecencia del mencionado, acto en el cual ratificó su desistimiento.

**X. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano en su calidad de candidato a Presidente Municipal y el partido que lo postula, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha dieciocho de octubre del año en curso, el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, presentó ante el Consejo Municipal mencionado, escrito por medio del cual manifestó

lo siguiente: *“ME DESISTO DE LA PRESENTE QUEJA O DENUNCIA, la cual se presentó en contra de RAMON POO GIL y/o Partido Revolucionario Institucional, por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA(sic)”*; escrito de desistimiento que se ratificó en esa misma fecha por su comparecencia ante el personal actuante de este órgano electoral.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito fue presentado ante este órgano electoral antes de la celebración de la audiencia de pruebas, por lo que es inconcuso que fue antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2009 “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.”  
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia es la defensa de su interés jurídico en particular como instituto político, y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el escrito de desistimiento y su posterior ratificación, fueron signados por el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, representante distinto al que interpuso la queja, sin embargo el desistimiento es procedente, ya que se encuentra plenamente acreditada la calidad de quien lo promueve, mediante escrito presentado en fecha cuatro de julio del año en curso, signado por Fredy Marcos Valor, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mismo que se anexa en copia certificada al presente expediente para su debida constancia. Por lo anterior, el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, cuenta con la facultad de desistirse ante esta instancia; sirve de sustento a lo anterior las tesis XLII/2004 de epígrafe **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL**

**ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)<sup>3</sup> y la tesis LVIII/98 de rubro REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)<sup>4</sup>.**

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

Por lo antes expuesto y fundado

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Jorge Avalos Colina en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, en contra del C. Ramón Poo Gil, candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz y el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>3</sup> Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

<sup>4</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 82.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**